

--- RESOLUCIÓN: 45 (CUARENTA Y CINCO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho. -----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 50/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **725/2015**, relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, promovido por ***** y otra, en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---**PRIMERO:-** La parte actora en el juicio principal no justificó plenamente la procedencia de su acción, en franca contravención a lo establecido por el numeral 273 de la Ley Adjetiva Civil en vigor. -----

--- **SEGUNDO: NO HA PROCEDIDO** el presente juicio **Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad y Derechos de Tutela, Custodia sobre el menor cuyas iniciales de su nombre son *******, promovido por los **C.C. ***** y *******, en contra del C. *****.

--- **TERCERO:** Se absuelve al demandado ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta instancia judicial. -----

--- **CUARTO:-** HA PROCEDIDO la acción reconvencional sobre custodia del menor ***** , instaurada por su padre el C. ***** en contra de los C.C. ***** ,

y *****.- **QUINTO: SE DECLARA que asiste la**

GUARDA y CUSTODIA del menor *** , a su padre el**

actor reconvencional *** , por lo que se**

condena a los C.C. ***** y ***** a la

entrega del menor cuyo nombre se identifica con las

iniciales *** , la cual deberán realizar en la fecha y**

hora que para tal efecto en ejecución de sentencia se

señale, previa la práctica de las terapias psicológicas

individuales y de integración que en ejecución de sentencia

deberán realizarse al menor ***** , como a su padre el

C. ***** , a fin de trabajar y poder reconstruir los

lazos fracturados de padre e hijo, a través de los

especialistas que el Centro de Convivencia Regional del

Supremo Tribunal de Justicia en esta ciudad, se sirva

asignar en los horarios que se programen para tal efecto.-

Con el apercibimiento a ambas partes actora-

demandada, de que no cumplir con lo ordenado, se

harán acreedoras a la imposición de las medidas de

apremio señaladas en la ley, para hacerles cumplir en

protección del interés superior del menor implicado. ----

--- **SEXTO:** En su oportunidad procesal gírese **atento oficio a la Encargada del CENTRO REGIONAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con residencia en este Distrito Judicial, a efecto de que asigne especialistas para el desahogo de las terapias ordenadas y programe su práctica, para convocar a los implicados padre e hijo a su asistencia, a éste último por conducto de quienes detentan la custodia de dicho menor, para que se sirvan presentarlo como corresponde. -----

--- **SEPTIMO:-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta instancia, debiendo cada parte soportar las que hubiere expensado. -----

--- **OCTAVO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveídos del veinticuatro de octubre y seis de noviembre de dos mil diecisiete, se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación del recurso de que se trata; mediante acuerdo plenario del treinta de enero de dos mil dieciocho, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, radicado el presente toca el uno de febrero del mismo año, donde se tuvo a la parte actora apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada. Asimismo, se ordenó dar vista a la Agente

del Ministerio Público Adscrita, quien la desahogó mediante escrito del siete de febrero del año en curso; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse. -----

--- Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar. -----

----- **C O N S I D E R A N D O S:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008. -----

--- **SEGUNDO.-** El Lic. *****, autorizado de la parte actora, expresó como agravios:

“AGRAVIOS. 1.- Causa Agravios, a mis Mandatarios la Sentencia Definitiva número 731, de fecha 19 de Septiembre del año cursante (2017), dictada por el Juez de A-quo, quien no tomó en cuenta las múltiples probanzas hechas valer, dentro del expediente 725/2015, derivado del Juicio Ordinario Civil sobre

Pérdida de la Patria Potestad, se equivoca el juzgador de primera instancia, al mencionar que dentro de autos, no se justificó plenamente, la procedencia de la acción hecha por los actores del presente Juicio, respecto a la contravención del numeral 273 del Código Civil vigente en el Estado, esto es así; La petición hecha ante el juzgador de primer grado deviene precisamente, porque entre los actores y el menor***, son hermanos de Madre, dicho menor es su Hermano de Madre, como quedó probado en los mismos autos que componen el expediente 725/2015, radicado ante el juzgador de primer grado, luego entonces, la Sentencia que se pronuncia, se encuentra viciada, esto en razón de lo que dispone el Artículo 273 de la Ley Adjetiva en consulta, que a la letra dice: ARTICULO 273.- (se transcribe). Y en la especie, entre el menor***** y los C.C. ***** , son hermanos de Madre, como queda debidamente probado con las Actas de Nacimiento de cada uno de los mencionados, lo que el juzgador de primer grado, no le dio el valor probatorio pleno, bien puede ser porque no conoce el expediente que resolvió contrario censo, pues en todo caso debió considerar que entre el menor en cita y los actores, son hermanos solamente de Madre, quedando en evidencia que, el Juez de A Quo, emitió una Sentencia irregular y contraria a derecho, el juzgador de**

primer grado resolvió por encargo, toda vez que, no tomó en cuenta los medios probatorios relevantes y decidió, no conceder la Patria Potestad, a los actores del Juicio, con el argumento natural que, la línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, y sin entrar a estudio de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, las desechó de plano por considerar que, lo pretendido por los actores, no probaron sus pretensiones, lo cual considero que el juzgador natural, viola la norma jurídica en perjuicio de mis representados, ya que de los mismos medios probatorios aportados, ha quedado demostrado que el demandado, nunca ha procurado por su menor hijo, aunado a lo anterior, que el señor ***** , tiene su centro de labores en las plataformas (PEMEX) de la sonda de Campeche, (embarcado), permaneciendo en alta-mar, por más de 15 días. El juzgador de primer grado se olvidó que, en la demanda inicial, la parte actora y “Bajo Palabra de Decir Verdad”, hizo del conocimiento que el menor ***** , desde su nacimiento, ha permanecido al cuidado de sus propios hermanos de Madre, los que han proporcionado sus alimentos, su vestido, su calzado, sus estudios, su esparcimiento, otorgándole un techo donde vivir, han procurado cuando se enferma y la compra de medicamentos, mientras la demandada ignora si su menor hijo come,

viste, calza, si va a la escuela, si se enferma o si tiene para sus medicinas, si se desarrolla socialmente (esparcimiento) con otros niños de su edad, y el juzgador de primer grado se olvidó establecer el interés supremo del menor, no es el interés personal, como lo supone en su Sentencia el Juez de lo natural, olvidándose del interés supremo en favor de menores, de las convenciones y tratados internacionales, para favorecer al demandado, lo que hace una Sentencia, obscura y aberrante. 2.- Causa agravios, a mis Mandatarios que, el C. Juez inferior, favoreció de cierta forma a la demandada del presente Juicio Ordinario Civil sobre, Pérdida de la Patria Potestad, al condenar una Sentencia obscura e irregular, puesto que en ello, claramente se denota que así se actuó, al dejar a mis representados (recurrentes) en estado de indefensión, ello en razón de que, no se valoraron las múltiples probanzas ofrecidas, desahogadas y que robustecen en su conjunto, por demás claro y conciso, que los hoy (recurrentes) de la protección jurisdiccional, han cumplido cabalmente con la aportación de pruebas, y la demandada con su escrito de acción reivindicatoria, le fue concedido la Patria Potestad, dentro de la Sentencia pronunciada por el Juez inferior, lo que da a lugar que, jamás se buscó el Interés superior del menor, no se aplicó ninguna norma legal a favor del Hermano Menor de Madre de mis mandantes, lo que deja en estado de

indefensión a mis representados, al violarse los principios legales de imparcialidad y justicia, de ser debidamente oídos y vencidos en juicio, como lo prevén los artículos 14 y 16 de nuestra carta Magna, más aun que, en la presente Sentencia que se combate por esta vía, no se tomaron para beneficio del menor*****, ningún tratado internacional a favor de menores incapaces, solo se buscó beneficiar los intereses del demandado, para así beneficiarlo con una sentencia, a todas luces irregular y viciada, el juez de primera instancia de lo familiar, omitió valorar en la sentencia, las pruebas contundentes que los (recurrentes) aportador a favor de su hermano de Madre, pues no se valoraron. 3.- Causa Agravios, a mis Mandantes que el Juez de A-quo, no tomó en cuenta para dictar la Sentencia definitiva, que anterior a la demanda del presente Juicio Ordinario Civil sobre pérdida de la patria potestad, en ese mismo juzgado del conocimiento, se encuentra radicado el expediente 877/2005, derivada del juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por nuestra señora madre ***** (FINADA), Alimentos que, en la actualidad se encuentran suspendidos precisamente porque, el demandado ***** , promovió dolosamente la Cancelación de Alimentos definitivos, dentro del expediente 877/2005, radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo

Familiar del Segundo Distrito Judicial, por lo que de éste momento peticionó a su Señoría, librar Oficio de Estilo sobre Informe de Autoridad, a su inferior Jerárquico del Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial, de Altamira, Tamaulipas, a fin de que sirva informar el estado que guarda el Expediente 877/2005, en la actualidad. Con la sentencia dictada en fecha 19 de Septiembre del año cursante, por el juzgador de primer grado, lo que es contrario a derecho, ya que deja en estado de indefensión y se vulneran, en agravio del menor*****,

puesto que con el actuar dolosamente el demandado ***** , al Cancelar los alimentos definitivos, dentro del expediente 877/2005, radicado ante el juzgador de primer grado, Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial, de Altamira, Tamaulipas, se violan los derechos fundamentales y los derechos humanos, del menor***** , luego así, como es posible que el mismo Juez de A Quo, hoy le conceda la Patria Potestad del hermano menor de madre de mis representados ***** , al demandado ***** , lo a la postre resulta una sentencia definitiva, aberrante, irregular y violatoria de garantías, como del mismo dictado se puede apreciar, pues no existe imparcialidad, como se establece en nuestra Carta Magna, más aun que el multicitado

menor***** , ha sido abandonado por su señor Padre, que ni siquiera convive, ni en lo más mínimo con su menor hijo, luego entonces, como es posible que el juzgador de primer grado le conceda la patria potestad, a un padre irresponsable, lo que se sostiene que el Juez de A Quo, actuó por encargo y con parcialidad, como lo hace notar la Tesis de Jurisprudencia Aislada, emitido por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Tesis: 1ª. CCX/2014 (10ª), Materia(s): Constitucional. Civil, Tomo I, Libro 6, Mayo de 2014. Página. 533, que a la letra dice: ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA). (se transcribe). Y en la especie, de autos desprende las múltiples probanzas ofrecidas por mis mandantes los (recurrentes), mismas que quedaron sin valor por el Juez de A-quo, lo que les Causa Agravios y los deja en estado de indefensión, al apoyarse el Juzgador en una forma por demás infantil, al dictar una sentencia irregular, viciada y parcial, favoreciendo al demandado ***** , toda vez que, el menor***** , desde su nacimiento, así como al fallecer la Madre de mis representados

***** y, del propio menor*****, éste último ha estado al cuidado de mis mandatorios, pero jamás al cuidado de su señor padre *****, por haberlo abandonado toda su vida incluyendo que al momento de fallecimiento de nuestra señora madre *****, (FINADA); Lo que denota de manera irregular que, la sentencia de fecha 19 de septiembre de (2017), dictada por el juzgador de primer grado, es violatorio de garantías, tal como se sostiene con la Tesis de Jurisprudencia Aislada, emitida por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro: 2008314, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Tesis: 1ª. XXII/2015 (10ª.), Materia(s): Civil, consultable en la Página 768, que a la letra dice: PATRIA POTESTAD. EFECTOS DE SU PÉRDIDA POR ABANDONO DE MENORES Y AUSENCIA DE PROGENITOR. (se transcribe). Y en la especie, mis mandantes desde el nacimiento de su menor hermano de madre, le han brindado, su aliento, su vestido, su calzado, le han brindado un techo donde vivir, le han proporcionado sus medicinas cuando se enferma, han procurado su esparcimiento, han procurado su educación y formación académica y todo por cuanto favorece al menor, lo que les causa agravios, la sentencia pronunciada por el juez de A Quo, como se sostengo categóricamente, las probanzas ofrecidas por

los (recurrentes), dejaron de tener valor probatorio pleno ante el juzgador, al ignorar su valor fundamental (valor de la prueba), las que demuestran fehacientemente que se necesita garantizar el entorno familiar del hermano menor de madre*****, puesto que para ello, se recurrió al presente juicio ordinario civil sobre la pérdida de la patria potestad, toda vez que, al demandado ha incumplido con su obligación de padre, lo que me deja en estado de indefensión a mis representados, porque la forma de actuar del juez de primera instancia, les resto valor probatorio pleno, violando con ello, los principios de legalidad y certeza jurídica, de ser oídos y vencidos en Juicio, tomando en consideración únicamente lo aportado por la parte demandada, siendo esto que dicho juzgador no actúa en forma equitativamente, mucho menos con imparcialidad, dejando de impartir justicia, tomando en cuenta las probanzas ofrecidas por ambas partes y no como lo expone en su razonamiento singular, lo que considera, se han violentado los derechos fundamentales y los derechos humanos, consagrados nuestra Magna, ya que de las actuaciones que componen el expediente 725/2015, así se exponen, que se encuentran admitidas en tiempo y forma, mucho más lo es que, demuestran que los (recurrentes), si necesitan de la certeza jurídica de su menor hermano

de Madre***** , para ejercer un derecho propio, ya que para justificar el juzgador, la Sentencia que pronuncia y les Causa Agravios, a mis mandatarios, solo se limitó a robustecer y dar valor probatorio pleno, a las documentales y aportadas por la demandada, dejando de observar el juzgador de primer grado, las (Actas de Nacimiento) de los “recurrentes”, con lo cual se acredita la petición de Perdida Potestad y Custodio, de su hermano de Madre***** , que derivan del parentesco, lo que les Causa Agravios, y al momento de emitirse la Sentencia obscura e irregular, es obvio que sin lugar a dudas el Juez de A quo, actuó con parcialidad y por encargo, como claramente se demuestra en la sentencia que se recurre por esta vía. Por último, se tiene que el hermano menor de Madre***** , de los (recurrentes), en la actualidad cuenta con trece (13) años y once (11) meses de edad, cumplidos tal como se acredita con el Acta de su nacimiento, que se exhibe como (ANEXO UNO), en el presente documento, del cual, a la fecha el juzgador de primer grado se ha negado escucharlo, ante la presencia judicial, se le niega el derecho de voz y voto, que por ley le asiste, de ser escuchado por lo que le atañe en el presente juicio, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia aislada, emitida por el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2006057, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: II. 1º. C.5 C, (10ª), consultable en la Página: 1777, que a la letra dice: **GUARDA Y CUSTODIA DE MAYOR DE CATORCE AÑOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS MENORES EN LA TOMA DE LAS DECISIONES QUE LES AFECTAN, CONTEMPLADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, INCORPORADO EN LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO. (se transcribe). Y en la especie, el hermano menor de madre***** , de los (recurrentes) ***** , en la actualidad tiene más de trece (13) años once (11) meses de edad, cumplidos y dieciocho años incumplidos, que obedece al grado de madurez y a las circunstancias individuales y específicas de unas y otros, pues como se expone en la presente Tesis Aislada de jurisprudencia, cuando dice ...Se parte de la base que el adolescente cuenta ya con un grado de desarrollo que le permite una mayor participación en la toma de las decisiones que le afecten... Luego entonces, el menor hermano de madre, de mis mandatarios, adquiere esa circunstancia, lo que le permite su libre opinión ante la presencia judicial, por lo observado en la Tesis Aislada de jurisprudencia en**

consulta, sin embargo, éste derecho ha sido violentado por el Juez de A Quo, al negarle ese derecho de expresión al menor*****, lo que irrumpe con la tranquilidad de mis mandatarios, pues han vulnerado los principios de legalidad y certeza jurídica, en agravio del menor hermano de madre, de los (recurrentes). Como se sostiene categóricamente, las probanzas ofrecidas por los (recurrentes), dejaron de tener valor probatorio pleno ante el juzgador de primer grado, al ignorar su valor fundamental del valor de la prueba, las que demuestran fehacientemente que se han vulnerado sus Garantías individuales y sus Derechos Humanos, lo que los deja en estado de indefensión, porque la forma de actuar del Juez de A Quo, les resto valor probatorio pleno, violando con ello, los principios de legalidad y certeza jurídica, de ser oídos y vencidos en Juicio, tomando en consideración únicamente lo aportado por la parte demandada, siendo esto que, dicho juzgador no actúa en forma equitativamente, mucho menos con imparcialidad, dejando de impartir justicia, como lo expone en su razonamiento singular, lo que se considera se han violentado los derechos fundamentales y los derechos humanos, de los (recurrentes), ya que de las actuaciones y constancias, que componen el expediente 725/2015, así se exponen, mismas que se encuentran admitidas en tiempo y forma, mucho más lo

es, que los (recurrentes), les fueron violadas toda norma legal, ya que para justificar el juzgador, la sentencia que pronuncia y la que les causa agravios, solo le limitó a robustecer y dar valor probatorio pleno, a las documentales presentadas por la demandada lo que les causa agravios, y al momento de emitir sentencia obscura e irregular, es obvio que sin lugar a dudas el juez de A-quo actuó con parcialidad, como claramente se demuestra en la sentencia que se recurre por esta vía. Ahora bien, éste Honorable Tribunal de Alzada, entrar a estudio sobre lo planteado en los presentes Agravios, siendo posible que su Señoría, deba analizar y valorar las probanzas que, el juzgador de primera instancia, desestimo sobre el tópico de congruencia establezco: CONGRUENCIA, es la concordancia legal y lógica que debió operar y la cual, se encuentra ausente, al admitirse los escritos que promovieron mis mandatarios y las que no se tomaron en cuenta por el juzgador de lo natural, que es a todas luces violatorio de toda garantía legal de donde deviene que los autos y acuerdos, no solo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás prestaciones de las partes que, se hubieran hecho valer oportunamente; sino que deben ser congruentes con ellas mismas, es decir, por congruencia debe entenderse también, la conformidad entre los

resultados y las consideraciones de lo actuado, en los propios autos que emite el Juzgador de lo normal, las cuales desestimo de pleno en contrario a derecho, sirve de motivación legal, la tesis aislada que a la letra dice: **“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE SE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”** (se transcribe). En virtud de que se trata de sentencia definitiva, dictada en el presente juicio civil ordinario civil sobre acción reivindicatoria, basada en el artículo 105, 109, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de donde procede que se sigan los efectos a derecho, lo que en su conjunto le causan los presentes agravios, a mis representados y lo cual, me he servido expresarlos en el presente documento, a fin de que éste Honorable Tribunal de Alzada, las tome en cuenta al momento de celebrarse la audiencia de derecho, respecto a lo señalado por los (recurrentes), pues de confirmar lo dictado en la sentencia definitiva, por el juzgador de primer grado, dejaría en estado de indefensión, además de que, le causaría perjuicios de imposible reparación, pues como consecuencia del dictado de la sentencia de fecha 19 de septiembre del año cursante, viola los principios de legalidad y certeza jurídica, en perjuicio de mis mandantes, y del propio menor***** En virtud de que se trata de sentencia definitiva, dictada en el presente juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad,

basada en la disposición de los artículos 105, 109, 114, 115 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, de donde procede que se sigan los efectos a derecho, lo que en su conjunto le causan los presentes agravios, a mis representados ***** , lo cual me he servido expresarlos en el presente documento, a fin de que éste Honorable Tribunal de Alzada, las tome en cuenta al momento de celebrarse la audiencia de derecho, respecto a lo señalado por los (recurrentes), pues de confirmar lo dictado en la sentencia definitiva, por el juzgador de primer grado, los dejaría e estado de indefensión.”

--- Por su parte, el C. ***** , manifestó como agravios:

“PREAMBULO: Obligatorio para todo juzgador es realiza un análisis jurídico de la totalidad de las acciones entabladas por las partes, así como de las excepciones planteadas por las mismas, atendiendo oportuna, lógica y críticamente a la totalidad de las pruebas aportadas, o bien, del derecho en caso la alegación no necesitare prueba material. Aunado a lo anterior, para entender el ejercicio de la función jurisdiccional completa, obligada a el resolutor por imperativo legal ser congruente con la demanda, contestación y todas las pretensiones deducidas en el

conflicto, resolviendo todos los puntos objeto del debate. Sin ser poco lo anterior, por disposición expresa entratándose de cuestiones de orden familiar y sin alterar los principios de igualdad y equidad procesal el impartidor de justicia está facultado para suplir deficiencias a fin de proteger el interés de la familia. Puede incluso invocar hechos notorios aunque estos no hayan sido alegados ni probados por las partes.

CAPACIDAD JURIDICA: En principio debo referir a este órgano revisor, que de explorado derecho sabemos que desde el punto de vista jurídico, la capacidad alude tanto a la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como a la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. También sabemos que la capacidad, comprende dos aspectos diferentes, a saber: A) Capacidad de goce. B) Capacidad de ejercicio. Así, la capacidad de goce al ser un atributo inherente a la personalidad toda persona sin excepción goza de ella, no así de la capacidad de obrar, pues algunos sujetos no pueden, por sí mismo, efectuar manifestaciones de voluntad jurídicamente eficaces. Surgiendo así, la llamada incapacidad de ejercicio, que fue definida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “la falta de aptitud de la persona para ejercitar por sí misma los derechos y obligaciones de los que es titular”. Esta

únicamente se presenta en los casos de excepción determinados por la ley, consistentes en: La minoría de edad. En términos del artículo 420 fracción I del código civil de la entidad, en el entendido de que “la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplido”, de manera que se consideran incapaces los sujetos que no han alcanzado dicha edad. La interdicción. Ésta se concibe como el “estado de incapacidad para obrar, que es declarado por el Juez de lo familiar, respecto de aquellas personas mayores de edad, que no pueden gobernarse por sí misma, por estar disminuidas o perturbadas en su inteligencia, o limitadas físicamente para externar su voluntad”. Luego, tienen incapacidad legal y natural los sujetos a que se hace referencia en el artículo 420 fracción I del código civil de la entidad, y es por ello que deben hacerlo a través de representantes, como así se establece en el artículo 419 del código civil de la entidad, en ese orden dada la necesidad de brindar representación y protección a las personas que no pueden intervenir válidamente en la vida jurídica, el derecho contempla diversas instituciones, de entre las cuales destaca: LA TUTELA. La tutela es la institución jurídica a través de la cual una persona jurídicamente capaz brinda asistencia, cuidado, protección y representación a otra que, estando o no estando sujeta a patria potestad, carece de capacidad de ejercicio. Dentro de nuestro marco de derecho interno

constitucional se encuentra fundamento en el artículo 4° constitucional, donde se reconoce a la tutela como una institución destinada a la salvaguarda de los menores de edad. Su finalidad esencial es la de prestar ayuda a sujetos que no pueden tener una participación directa en la vida jurídica por carecer de capacidad de ejercicio. Específicamente, a través de ella se busca defender y asistir a los incapaces por minoría de edad. Por esta razón, a la tutela se le atribuye el carácter de cargo de interés público, como se establece en el precepto del Código Civil para nuestra entidad en el artículo 422. Menciono también que excepcionalmente pueden también ser sujetos a la tutela los menores de edad que estén sujetos a patria potestad, de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del código civil de la entidad, en relación con el ordinal 427 del cuerpo normativo en cita. Y esto se permite así ya que el pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor contrae las mismas obligaciones y facultades que los tutores y se plantea también que quien conserve la patria potestad tiene la obligación de contribuir con el pariente custodio del menor en todos los deberes, y que incluso conservara los derechos de convivencia y vigilancia. Y lo anterior se corrobora, al establecer el legislador que cuando fallezca la persona que ejerza la patria potestad de un incapaz se encuentra obligado a hacerlo saber al juez, a fin de que

se provea sobre la tutela del menor. Así, me duelo del sentido de declarar improcedente la demanda inicial en cuanto a la designación de la tutela, pues como fue advertido desde un inicio dentro de los treinta días hicimos saber al juez de origen –aunque dentro del expediente 877/2005- que mi madre había fallecido, y que era ella quien tenía la custodia de mi menor hermano, además de ser quien tenía también la patria potestad de mi hermano, además le fue solicitado que se proveyera respecto de los alimentos a los que tenía derecho mi hermano y de los que antes el contrario había solicitado se le dejara de descontar y que a la postre concluyó con la retención de la pensión alimenticia de mi hermano... todo en un claro perjuicio a los derechos humanos de mi hermanito. Y ante el hecho de que el juez primero familiar hizo caso omiso respecto del aviso que le hicimos del fallecimiento de mi madre, y que no se le nombro tutor a mi hermano, comparecimos iniciando el trámite del presente asunto, donde además el compareciente advertí que mi menor hermano ***** desde su nacimiento SIEMPRE ha vivido en compañía de mi finada madre, de mis abuelos maternos, de mi hermana, de mi esposa, ahora de mi hija y del compareciente. También hice saber que mi madre había fallecido el 8 de febrero de 2015, y que solicitábamos se nos nombrara tutores de mi hermano y que temíamos que se causara un perjuicio mayor a la

estabilidad psicoemocional de mi menor quien incluso ya había sido tratado por presentar depresión a su corta edad por la pérdida de nuestra madre. Mencione también el hecho de que mi menor hermano a la muerte de mi madre se encontraba expósito, y que tanto mi hermana como el compareciente nos hicimos cargo del cuidado y protección de ****, a quien incluso por solicitud del padre de mi hermano se obstaculizo el acceso a su pensión alimenticia, lo que evidentemente pone en riesgo la supervivencia de un menor... pues el hecho de que como hermanos nos hiciéramos cargo de dar alimentos a nuestro hermano, hecho que realizamos con todo el amor del mundo, porque es nuestro hermano y lo amamos, lo hemos visto crecer, hemos reído y hemos sufrido, lo hemos visto enfermo y nos hemos preocupado por saberlo sano, fuerte... Ello no invalida el hecho de que el contrario aún y cuando sea el padre de mi hermano se olvidare de él lo dejara en abandono y buscara desobligarse de darle alimentos... lo que evidentemente pudo poner en riesgo la salud y/o la vida de mi hermano, sino hubiera sido que como hermanos nos hicimos cargo de su cuidado y protección. PATRIA POTESTAD. La patria potestad es el conjunto de derechos, facultades y obligaciones que, con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los progenitores sobre las personas y los bienes de los menores de edad no

emancipados, a fin de que puedan cumplir satisfactoriamente los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos. De esta definición podemos advertir la existencia de diferentes elementos a saber: a) Se constituye por un conjunto de derechos, facultades y obligaciones atributos, entre otros, a los progenitores- conlleva derechos y obligaciones-. b) Tiene su origen en la filiación, pudiendo ejercer también por los abuelos e incluso por líneas colaterales. c) Se ejerce sobre la persona y sobre sus bienes.-----d) Son sujetos pasivos de la patria potestad los menores de edad no emancipados. e) Su objeto es que los ascendientes puedan cumplir los deberes que tienen para con sus descendientes. De este último punto abundo, la patria potestad tiene como objetivo primordial la educación, asistencia y protección de los niños y niñas, y es precisamente para que pueda alcanzarse dicho objetivo que se atribuyen a los ascendientes algunos derechos y facultades. Constituyéndose así que la figura de la patria potestad tiene como finalidad la salvaguarda de los menores, al tener como fin el cuidado y protección de los menores. Dentro del derecho internacional, siguiendo lo mencionado con anterioridad, se reconoce el derecho de los niños a recibir protección y asistencia. Como se advierte de los principios contenidos en la Declaración

de ginebra adoptada por la Asamblea de la Sociedad de Naciones el 24 de septiembre de 1924: "...Ginebra 1924. Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y las mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad, o creencia que:

Primero. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual. Segundo. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudando, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados. Tercero. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad. Cuarto. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegidos de cualquier explotación. Quinto. El niño debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo..."

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24 establece: "...Artículo 24:..." (se transcribe). Luego el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, concede especial atención al cuidado y protección de los niños como se evidencia en el artículo siguiente: "Artículo

10.- ...” (se transcribe). Así la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Artículo 19.- ...” (se transcribe). Dentro de nuestro derecho interno se encuentra contemplado en el artículo 4 constitucional en sus párrafos noveno a onceavo: “ ...” (se transcriben). Así tenemos que la patria potestad busca la protección del menor, y se establece en su provecho y beneficio y, por ende, no se ve más como un derecho de los padres, sino como una función obligatoria que deben ejercer en bien de sus hijos.--Ahora, por cuanto a la pérdida de la patria potestad debe ser declarada judicialmente y tiene una doble finalidad, por regla general, “por una parte su aplicación constituye una sanción para quien este en ejercicio de dicha facultad y, por otra, es una medida de protección a futuro para el menor, porque el legislador consideró que la actualización de determinadas conductas de los progenitores o de las personas que ejercen la patria potestad, puede poner en peligro la integridad física, mental, psicoemocional, económica y sexual del menor o causarle algún daño en tales aspectos, cuya consecuencia debe ser la aplicación de tal medida de carácter excepcional, pues lo ordinario es que ambos progenitores ejerzan tal derecho”. Esta sanción sólo puede ser decretada jurídicamente al actualizar alguna de las hipótesis contenidas en la ley. En el caso particular se plante que el adversario padre de mi

hermano incumplió y abandono sus deberes en perjuicio de mi hermano. Como ya se fue adelantando el titular de la patria potestad tiene, para con el menor, deberes de carácter patrimonial o económicos y no patrimoniales. Dentro de los primeros “se encuentran básicamente los relativos a satisfacer las necesidades de vestido, alimentación, educación, habitación, asistencia médica, etcétera, y que regularmente se colman monetariamente dado que pueden medirse con dinero; en cuanto a los segundos se pueden citar: la educación derivada del buen ejemplo, así como la enseñanza de buenas costumbres que permitan contribuir a formar un ser humano con salud no solo física sino mental, forjando las raíces de un buen ciudadano, o sea, los que por su naturaleza abstracta impiden cuantificarse de manera objetiva, por incluir valores morales”. En ese orden de ideas, la patria potestad puede perderse no solo por el incumplimiento de los deberes económicos, sino también de los morales, éticos y afectivos, pues quienes ejercen la patria potestad están obligados “a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de estas por parte del menor y determinar límites y normas

de conducta preservando el interés superior del menor”. Por tanto, según criterio de los tribunales de la Federación, quien ejerce la patria potestad abandona sus deberes no patrimoniales, cuando presenta una conducta que: “ a) Sea contraria a las buenas costumbres imperantes en la sociedad y en la época en que se suscrita su análisis; b) Evidencie un mal ejemplo en el menor; c) Pueda generar en éste un daño psicológico o trauma que repercuta en su sano desarrollo mental e intelectual; y d) Haga necesario evitar la interrelación y convivencia del menor con el causante de esa conducta”. Ahora bien, por lo que hace al incumplimiento de los deberes patrimoniales, específicamente el de dar alimentos al menor, se ha señalado que la conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, y que es esta la razón por la que dicho incumplimiento puede motivar la pérdida de la patria potestad. Así si uno de los titulares de la patria potestad “no demuestra tener interés alguno para proveer a la subsistencia, cuidado y educación de su hijo, a pesar de tener a su alcance los medios para hacerlo, debe perder la patria potestad sobre él”, sin que se óbice a lo anterior el hecho de que el otro provea a la subsistencia y cuidado del menor. En el caso concreto me duelo de lo sentenciado por el juez

primigenio, esto porque dentro de los autos del propio expediente en que se actúa, así como un hecho notorio para el juzgador se acreditó que ante la falsedad con la que compareció a los autos del expediente 877/2005 el padre de mi hermano –aquí adversario- al mencionar que él tenía bajo su custodia a mi hermano, cuando esto nunca fue cierto, se retuvo la cantidad de dinero que por concepto de pensión alimenticia habría que entregarse para la manutención de mi hermanito, y que esta obstaculización en el pago de la pensión duro por MAS DE DOS AÑOS, pues no fue hasta el 23 de marzo de 2017 donde dentro de los autos del expediente 263/2017 radicado en el índice del juzgado segundo familiar se concedió una medida provisional de alimentos a mi hermano y que empezó a cobrar hasta mayo de este año. Y además a pesar de saber el propio padre de mi hermano que NO se le estaba entregando un solo peso a ****, nunca se paró al domicilio en el que siempre ha vivido mi hermano, o a su escuela a darle un vaso de agua ,mucho menos una palabra de aliento o hacerle una sola llamada telefónica, en caso que nos ocupa el abandono y la condición de expósito de mi hermano se dio en un orden moral y en otro material, circunstancia que el juzgador casualmente bajo la mirada del ojo de una aguja burla los alcances que toda sentencia debe cumplir en cuanto a la obligación de ser congruente y exhaustivo en el dictado de la misma,

pues incluso cito las palabras del juzgador: "...aún con el abandono de sus deberes de manutención familiar y convivencia por parte del padre, en modo alguno se ha comprometido en su salud física o emocional..." , sorprende al compareciente lo dicho por el juez de origen y en mi caso particular dudo que el juez de origen hubiera revisado exhaustivamente el caudal probatorio y aplicado la sana crítica, la voz de su experiencia y sobre todo la apertura a un derecho cambiante, sin embargo cito la siguiente jurisprudencia por contradicción aplicable al caso concreto: PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). (se transcribe). PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). (se transcribe). Abona a lo anterior, como manifesté dentro de los antecedentes expuestos en este recurso mi

menor hermano fue escuchado en dos ocasiones e incluso fue evaluado psicológicamente, en las tres veces que mi hermano fue escuchado –en una por una perito, motivo de la evaluación señalada- fue coincidente en referir que jamás ha convivido con su padre, que él siempre ha vivido con mi abuela, con mi finada madre, con el compareciente y mi familia y mi hermana, mencionó también que su padre jamás le ha ayudado escolarmente e incluso llegó a referir que le interrumpe sus actividades escolares, que el deseo del menor era seguir viviendo en el núcleo familiar que ha tenido siempre e incluso si fuera necesario para poder quedarse a vivir donde esta renuncia a su derecho de recibir alimentos de su padre él lo haría. Además la perito en psicología dentro del peritaje indicó: “...
RESULTADOS OBTENIDOS. El evaluado *****, presenta ansiedad, necesidad de protección, bajo estado de ánimo pues añora a su madre y temor ante la posibilidad de ser arrancado del núcleo familiar. Al respecto se encontró que el menor tiene una buena identificación con la figura paterna (hermano), siendo la persona afectivamente importante. Se observa una relación cercana con su hermano y abuela en su hogar se siente protegido, apreciado, además de ser cubiertas el resto de sus necesidades básicas. En contraste no expresa añoranza por el padre biológico, sino rechazo. En parte por el trato que observo de su parte hacia su

madre y en segundo término, por creer que puede alejarlo de su familia (hermanos). Lo percibe como alguien desconocido por lo cual no existe cercanía emocional ni interés por ello. En general es un niño con una buena autoestima, capacidad de desenvolvimiento, muestra normalidad, tendencia a la estabilidad y facilidad para la adaptación, esto gracias a que en el pleno familiar se observa armonía y buena convivencia con las personas que lo han integrado...” Entonces, contrario a lo expuesto por el juez natural SI EXISTE AFECTACION EN LA SALUD EMOCIONAL Y FISCA de mí hermano con motivo del abandono moral y económico de su padre biológico. Sin pasar inadvertido que el juez de origen menciona que la “retención” de mi hermano pudiera justificar el incumplimiento de brindar protección integral a mi hermano en su aspecto físico, mental, moral y social, y el deber de guarda y educación... no debemos olvidar que dentro de la prueba documental consiste en el legajo de copias certificadas de la indagatoria penal 185/2015 mencionada en los antecedentes mi hermano dio su declaración, el niño externó que JAMAS el adversario mostró interés por brindarle una protección integral en su aspecto físico, mental, moral, social, ni de educación... así que por tanto el juez primigenio como podría “JUSTIFICAR” el abandono que tuvo el adversario antes de la supuesta retención que el juez

sostiene y que abundo a mencionar... no funda ni motiva adecuadamente los hechos, circunstancias y fundamentos que lo lleven a sostener jurídicamente ello. Me duelo también de la declaración de procedencia de la solicitud del adversario en cuanto a la entrega de mi menor hermano, ello porque contrario a lo que sostiene el juez de origen: "...Por lo que de acuerdo al resultado que arroja la valoración psicológica y la audiencia en donde se escuchó el parecer del menor en cuestión, la negativa de convivir con su progenitor, y el deseo de seguir viviendo con sus hermanos, e inclusive la sugerencia de la psicóloga en su dictamen... sin embargo dichos factores no pueden ser determinante para negar o limitar la custodia del menor a su padre... pues ante la edad que el menor tenía en las fechas que los testigos definieron en autos, y el evento narrado de llevarlo con el ante el fallecimiento de su madre, si bien implica una resistencia al cambio de su situación personal en el entorno en el cual se había venido desarrollando al lado de su madre, ello no constituye por sí misma una razón que tutele su interés superior..." Esto lo hago porque en principio de cuentas, a pesar de saber que el juzgador es perito de peritos no debemos olvidar que hasta nuestra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION al tocar derechos de menores se apoya en otras disciplinas como lo son la psicología, la sociología entre otras...

que al tocar esferas muy profundas como lo es la mente y emociones de un menor... y repito MENOR que está en plena formación las decisiones judiciales deben tomarse allegándose de TODOS LOS ELEMENTOS POSIBLES A FIN DE NO AFECTAR ESFERAS TAN FRAGILES EN UN SER HUMANO EN SU PRIMER DESARROLLO. Luego, lo manifestado por el juez en cuanto a que él no tiene certeza en la validez de lo dicho por el menor **** por la edad de mi hermano DEBIO ORDENARSELE REALIZARA UNA PRUEBA DE CAPACIDAD porque de entrada sabemos que la edad no es sinónimo de madurez... posiblemente un niño de 13 años en base a su madurez cognitiva y a sus propias circunstancias de vida le permita válidamente externar decida vivir en compañía de las personas que siempre me han cuidado, que me han atendido, con quienes salgo a pasear, quienes me castigan con el internet si no me porto bien, que me ayudan en las tareas, que cuidan mi salud, y si debo renunciar a una pensión que mi padre no me da para quedarme a vivir con ellos, lo hago, no tengo problema, de cualquier modo mi hermano es quien me compra mi mochila, mis útiles, mi ropa, la que necesito. A la madurez cognitiva de un adulto padre de familia golpear a una madre frente a un niño –que va a recordar esos eventos, por ser hechos significativos, exigir que le quiten la carga del pago una pensión, no acercarse a su hijo a convivir con él,

ayudarlo en tareas, inculcarle buenos hábitos y costumbres con sus propios ejemplos, y que al tener conocimiento de la muerte de la madre de su hijo, acuda a un juzgado a solicitar le dejen de quitar una pensión bajo el falso argumento de tener a su hijo bajo su custodia, y que a sabiendas de que no le están entregando numerario económico a su hijo para su mantención, este adulto jamás acuda a dar un peso o alguna limosna para que su hijo coma. PATRIA POTESTAD. PUEDE DESVINCULARSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA SI EL INTERES DEL MENOR LO HACE NECESARIO. (se transcribe). Así como se ha ido adelantado mi hermano DESDE SU NACIMIENTO vive con mi abuela materna, con mi hermana, con mi familia esposa e hija, también con nuestra fallecida madre y con el suscrito. Además que ya una especialista en psicología le hizo saber al juez de origen que mi hermano sufre de ansiedad y rechazo a su padre y no por que exista una alineación parental sino por los hechos de violencia que le tocó presenciar en vida de mi madre, que para mi hermano su figura paterna soy yo... sin que ello implique que se busque causarle confusión sino que el amor, comprensión y protección la ha encontrado en el suscrito, lo que su padre jamás le dio ni siquiera cuando mi madre vivía, este cambio de familia y de hogar necesariamente le ocasionara lesiones psicoemocionales a mi hermano. No pasó

inadvertido que el juzgador ordenó terapias de integración familiar, y sin que el suscrito sienta el desinterés por parte de quien resolvió en primera instancia índico, que en principio ni siquiera se preocupó por pedirle a la psicóloga que evaluó a mi hermano el material recabado en la pericial en psicología que le aplicó, tampoco ante el conocimiento del olvido, abandono y rechazo que mostró desde que mi madre vivía el adversario hacia mi hermano, no ordenó se realizara una prueba de capacidad parental al padre de mi hermano, no pidió se llamara a juicio a mi abuela materna, no ordenó que se me realizara una prueba de capacidad parental al compareciente, no le requiero al adversario le informara con qué personas vive para examinar si estas son capaces parentalmente para integrar mi hermano a su ritmo de vida, porque según los alcances de lo resuelto ligeramente por el juez de origen mi hermano no solo se debe integrar a su padre, sino a la familia de su padre... no mando hacer una prueba de capacidad a mi hermano ante la duda de la madurez cognitiva de mi hermano, tampoco requirió de ser necesario una evaluación de seguimiento para saber cuál es el estado mental y emocional de mi hermano, sumándole que JAMAS pidió audiencia con profesionales en psicología que le pudiera apoyar en el dictado de la sentencia a fin de realmente salvaguardar el interés superior de mi

hermano. Circunstancias de las que tuvo conocimiento el juez de origen y no dictó además ninguna medida a fin de salvaguardar el interés superior de la menor nombrándole un tutor inmediatamente al saber el conflicto de intereses entre mi hermano y su padre. Por ende este Tribunal, en base a los argumentos y vulneraciones procesales y sustantivas plasmadas en este medio de defensa de las que me duelo, debe revocar la sentencia recurrida ordenando, además se realice un análisis exhaustivo de las particularidades del caso concreto.”

--- **TERCERO.-** Como preámbulo al estudio de los agravios, conviene destacar, que del expediente de origen, se advierte lo siguiente: -----

-- A).- Que ***** y ***** , promovieron Juicio Ordinario Civil Sobre Pérdida de la Patria, respecto de su menor hermano ***** , **en contra de ***** , quien opuso reconvencción, reclamando la entrega de dicho menor.** -----

--- B).- Que en la sentencia recurrida, **el juez declaró improcedente la acción principal de pérdida de patria potestad**, por considerar:

- Que no existe elemento de prueba que permita sostener fundadamente que se pudo comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del menor ***** , por el incumplimiento y desatención de las obligaciones paternas de asistencia familiar para con éste, puesto que el menor al

no encontrarse viviendo con la madre al fallecimiento de ésta, actualmente habitando con sus hermanos de quienes recibe educación integral, cuidados físicos y emocionales; y que dichos valores no dependen de la diaria relación y convivencia con su progenitor o de los recursos que él pudiera proporcionarles, sino de la educación integral de su madre (ya finada) le procure.

- Que el hecho de que los menores hayan permanecido bajo la guarda de su madre y ahora ante su fallecimiento con sus hermanos (ahora actores), no implica que éstos en todo momento hayan velado por ministrar todos los satisfactores que refiere el artículo 277 del Código Civil, porque de autos se advierte la existencia de un procedimiento de alimentos en favor del menor a cargo de su padre; por tanto, era menester comprobar la inexistencia de perjuicio alguno, ya que desde un punto de vista pecuniario las necesidades alimentarias del menor están siendo atendidas e inclusive existen bienes en su favor, con lo que se demuestra que aún con el abandono de sus deberes de manutención familiar y convivencia por parte del padre, en modo alguno se ha comprometido en su salud física o emocional, como lo narran los accionantes; o, al menos no existe medio de convicción que conlleve a sostener lo contrario, por lo que no se actualiza la falta de ministración de alimentos por parte del demandado.
- Que aún cuando el menor manifestó su voluntad de permanecer al lado de sus hermanos (actores), con los

elementos probatorios no se justifica plenamente la actualización de causa específica que permita determinar la pérdida de patria potestad que legalmente asiste al demandado, y por ende diferir la tutela reclamada, pues aún cuando se extinga conforme al artículo 383 del Código Civil, su ejercicio corresponde a los ascendientes en segundo grado, lo que limita la coexistencia de la tutela invocada.

- Que no obsta a lo anterior, que el pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia del menor, conforme lo prescribe el artículo 388 del Código Civil, tenga las obligaciones y facultades y restricciones que asiste a los tutores; y quien conserva la patria potestad tiene la obligación de contribuir con el pariente que detenta la custodia, al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

--- **Declaró procedente la acción reconvencional,** argumentando en esencia:

- Que conforme a las constancias de autos, el menor se encuentra viviendo con sus hermanos y habiendo reconvenido el demandado la entrega material, quien acreditó el lazo filial que los une, y que la madre del menor se encuentra fallecida desde el ocho de febrero de dos mil quince, conforme a lo previsto por los artículos 383, 386 y 387 del Código Civil, el interés superior del menor, y lo establecido por los artículos, 12, 13, 15, 17, 20 y 29 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en

el Estado, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, como principios rectores.

· Que de acuerdo al resultado que arroja la valoración psicológica y la audiencia en donde se escuchó el parecer del menor en cuestión, la negativa de convivir con su progenitor e inclusive la sugerencia de la psicóloga en su dictamen, respecto de que el menor permanezca bajo el cuidado de sus hermanos, pues son personas significativas en su vida emocional, existe armonía en el núcleo familiar y son ellos quienes cubren sus necesidades básicas de cuidado y cariño; dichos factores no pueden ser determinantes para negar o limitar la custodia del menor a su padre; por lo que atendiendo al interés superior del menor, a las convenciones y tratador internacionales, al no haber arrojado de las actuaciones del controvertido, la existencia de un peligro o riesgo que pudiera tener el menor bajo la guarda de su padre, que por ley, es la persona idónea, en el que recae el deber de su protección integral en sus aspectos físico, mental, moral y social e implica el deber de su guarda y educación; y porque en el argumento invocado por el menor subyace un conocimiento directo de éste, pues ante la edad que éste tenía en las fechas que los testigos refieren, y el evento narrado de llevarlo con él ante el fallecimiento de su madre; si bien implica una resistencia al cambio de su situación personal en el entorno en el que

se venía desarrollando al lado de su madre; no constituye por sí misma una razón que tutele su interés superior.

- En consecuencia, condenó a los reconvenidos a la entrega del menor *****, a quien legalmente le corresponde su guarda custodia.
- Sin embargo, determinó que previo a la entrega de la guarda y custodia del menor a su padre, se deberán realizar con apoyo del Centro de Convivencia Familiar de este Distrito Judicial, a través de la Coordinadora Regional, terapias individuales tanto al menor como a su padre, a fin de trabajar y poder reconstituir los lazos fracturados de padre e hijo, en los horarios que lo permita la agenda de dicho lugar, de lunes a viernes de la semana respectiva y posteriormente terapias de integración, conforme lo establezca el personal profesional de dicho centro; toda vez que dada la respuesta de dichas terapias individuales y de integración, se podrá materializar la incorporación del menor, al domicilio de su padre, en ejecución de sentencia.
- Ordenó girar atento oficio a la encargada del Centro Regional de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en ese Distrito Judicial.

--- **CUARTO.**- Así, conforme al artículo 1° de la ley adjetiva civil, el Juez puede de oficio, aplicar la suplencia de la queja en favor del menor *****, la cual opera cuando esté de por medio directa o indirectamente la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, por lo que, siendo obligación de los

tribunales, vigilar y tutelar el beneficio directo de los menores, debe examinar oficiosamente las constancias sometidas a su consideración y verificar si se cumplió con este alto principio de protección, y no solo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados, entonces, esta Sala Colegiada, con el fin de salvaguardar los derechos del menor ***** , procede a resolver si en el fallo recurrido se respetó su interés superior, bajo la premisa de que el menor de edad está necesitado de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra durante esa etapa vital. -----

---- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que resolvió la contradicción de tesis 106/2004-PS, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de

quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”

--- En tales condiciones, después de examinar oficiosamente las constancias de autos, se concluye que durante la tramitación del juicio de origen, no se cumplió con el alto principio de protección de los derechos del menor citado, por ello, este órgano colegiado, en suplencia de los conceptos de violación en favor del menor ***** , advierte que dentro del procedimiento de primera instancia se incurrió en omisiones que afectaron el interés superior del menor, pues en primer orden se omitió designar a esta un tutor

interino que la represente en forma imparcial, para de ese modo garantizar la debida defensa de sus intereses. -----

--- Así se considera, en virtud de que la patria potestad, conforme al o previsto por el artículo 382 del Código Civil del Estado, la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación...”. -----

--- En consecuencia, si la litis del juicio principal, consiste en la pérdida de la patria potestad en contra del padre de dicho menor, a quien le atribuyen hechos que pudieran encajar dentro de las causales que para su pérdida, establece el artículo 414 del ordenamiento legal citado, consistentes en que al fallecer la madre del menor (ocho de febrero del dos mil quince), quien tenía su custodia física y legal, el menor quedó bajo el cuidado de sus hermanos ahora actores, e inmediatamente al fallecimiento de la madre, el demandado el veinticinco de febrero del mismo año, promovió dentro del juicio de alimentos definitivos número 877/2005, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, incidente de **cancelación de la pensión alimenticia decretada en favor de dicho menor, lo que originó que** juez de conocimiento girara oficio a Petróleos Mexicanos, **ordenando retener los depósitos que por concepto de alimentos se estaban depositando en la cuenta de la finada madre del menor**, impidiendo con ello, que el menor disfrutara de los alimentos decretados en su favor; también refiere la parte actora, que el demandado, con anterioridad **promovió juicio de**

nulidad de reconocimiento de hijo, respecto del menor *****, en tanto que el demandado, en su escrito de contestación de demanda, si bien reconoció tales actos, trató de justificarlos, aduciendo en síntesis, que solicitó la cancelación de la pensión, porque el menor ya vivía a su lado y porque a los actores les interesa más el dinero de la pensión que el propio menor, ya que en fecha ocho de junio de 2015, José Israel Fernández San Juan, solicitó en el expediente 877/2005, que se girara oficio al representante legal de Petróleos Mexicanos, para que se hicieran los depósitos a una cuenta a su nombre, en la institución bancaria Banamex; y que si promovió el juicio de nulidad de reconocimiento de paternidad respecto del menor, pero lo hizo porque la madre de éste, le manifestaba que no era hijo suyo, pero desistió de seguir el juicio (después de que en el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en segunda instancia se ordenó reposición del procedimiento); solicitando en vía de reconvención la entrega del menor, alegando la negativa de los actores reconvenidos, de permitirle ejercer los derechos y efectos de la patria potestad. -----

--- Concluyéndose de lo anterior, que en el presente asunto, se encuentran inmersos no solo intereses relacionados con la persona del menor, sino también con los bienes patrimonial que le pertenecen, pues no pasa inadvertido que el demandado en su contestación refiere la existencia de semovientes propiedad del menor, así como también, el dinero proveniente de la pensión alimenticia decretada en el expediente 877/2005; habida cuenta que quien ejerza la custodia del menor, tendrá también la

administración de dichos bienes hasta su mayoría de edad; lo que implica que entre las partes existen intereses contrarios a los intereses de dicho menor; por ende, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles, el juez de primer grado, estaba obligado a nombrar un tutor especial para que lo representara en el presente juicio, en defensa de sus intereses, respetando su derecho de audiencia, pues a través de él, dicho menor podrá manifestar libremente su voluntad de elegir si permanece al lado de los actores hasta su mayoría de edad, quienes en tal supuesto tendrían las facultades y restricciones establecidas para los tutores; o al lado de su padre, quien aún en el supuesto de que se declarara procedente la acción de pérdida de patria potestad ejercitada en su contra, tendría el derecho de convivencia, salvo prueba en contrario; así como la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 387 y 388 del Código Civil. -----

--- En consecuencia, **la omisión del juzgador, de nombrar al menor citado, un tutor especial para que lo representa en el juicio de origen, lesiona en su perjuicio el interés superior del menor, al negársele el derecho de audiencia, lo que amerita la reposición del procedimiento.** -----

--- No es óbice a lo anterior, que en la audiencia del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, celebrada dentro del expediente principal, con asistencia del Ministerio Público, el menor *****, haya manifestado que no es su deseo convivir con su padre, porque dicha audiencia en su caso, solo es apta para determinar lo relativo a las reglas de convivencia entre el menor con su padre

el ahora demandado, pero no para subsanar la omisión del juzgador, de nombrar un tutor especial al menor, para que lo represente en juicio, en defensa de sus intereses. -----

--- Máxime que, no pasa inadvertido para quienes esto resuelven, que él A quo, omitió allegarse de la información necesaria para determinar si en el expediente 877/2005, que refiere la parte actora, se promovió incidente de cancelación de pensión alimenticia por parte del demandado, el tiempo que dicha pensión estuvo retenida, y el estado actual que guarda dicho incidente, lo que resulta relevante para determinar si con la actuación del demandado en dicho expediente, que originó la retención de los alimentos en favor de su menor hijo, podría comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de dicho menor, y por ende, caer dentro de los supuestos que al efecto establece el artículo 414 fracción III del Código Civil; no obstante que en el escrito de ofrecimiento de pruebas, fechado el diecisiete de noviembre de dos mil quince, la parte actora ofreció entre otras pruebas la siguiente: “DOCUMENTAL.- La cual hacemos consistir en el propio expediente original número 877/2005, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por nuestra finada madre *****”, en contra del C. ***** , juicio radicado ante este mismo Tribunal... Juicio que se encuentra actualmente activo, y resguardado en el archivo de este mismo tribunal, en virtud de que el hoy demandado ***** , ha promovido en el mismo Incidente de Cancelación de Pensión alimenticia, con argumentos completamente falso...” y por auto del diez de diciembre del mismo año, se admitieron con citación a la

contraria, las pruebas ofrecidas por la actora, con excepción de la testimonial, al expresar literalmente: “Por cuanto hace a las DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS , que enuncia, se admiten las mismas”, según se aprecia a fojas de la 1 a la 22 del Cuaderno de Pruebas de la Parte actora. -----

--- Tampoco pasa inadvertido, la omisión de ordenar que se practicaran al demandado, las periciales médicas correspondientes con la finalidad de establecer si es afecto a bebidas embriagantes o bien sufre de alguna adicción, para de ese modo, tener la certeza de la aptitud con la que cuenta para ejercer sobre el menor ***** , la patria potestad, guarda y custodia; lo cual resulta necesario para tener la certeza de la capacidad de estos para ejercer su derecho de patria potestad, guarda y custodia respecto del menor involucrado. -----.

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y se ordena la reposición del procedimiento, para efecto de que el juez de primer grado:

1. Designe un tutor especial para que represente los intereses del menor ***** , en el presente juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 242 y 243 del Código de Procedimientos Civiles, en aras de que se respete su derecho de audiencia, dado que el menor, actualmente cuenta con catorce años de edad cumplidos;

por lo que está en posibilidad de emitir su opinión, respecto de su custodia.

2. Provea lo necesario, para incorporar a los autos copia certificada del expediente 877/2005, del índice de ese mismo juzgado, relativo al juicio de alimentos definitivos promovido por *****, en representación del menor *****, en contra de *****, incluido el incidente de cancelación de pensión alimenticia promovido por el demandado, para establecer con certeza el estado que guarda dicho incidente, así como el tiempo durante el cual el menor estuvo impedido para disfrutar de la pensión alimenticia a que tiene derecho.
3. Ordene de oficio, se practique al demandado, las periciales médicas correspondientes, con la finalidad de establecer, si es afecto o no a bebidas embriagantes o bien sufre de alguna adicción.
4. Ponderar, si en el caso concreto resulta benéfico para el menor la convivencia con su padre, durante la tramitación del juicio, y en su caso, establecer reglas de convivencia y vigilar su debido cumplimiento.
5. Ordene de oficio, el desahogo de todas las pruebas que considere necesarias, tendientes a establecer sin lugar a dudas, que persona o personas deberá tener bajo su cuidado al menor.
6. Una vez hecho lo anterior, dicte la resolución que en derecho proceda, resolviendo conforme al interés superior del menor, lo relativo a la protección integral de la persona

del menor ***** , así como a la administración de sus bienes, hasta su mayoría de edad.

--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la reposición del procedimiento aquí decretada, impide que se configure la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 37, 67 Fracción III, IV y VII segundo párrafo, 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118 del código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

--- **PRIMERO:-** Se revoca la sentencia emitida veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas. -----

--- **SEGUNDO:-** Sin abordar el estudio de los agravios expuestos por los recurrentes, de oficio se ordena la reposición del procedimiento de Primera Instancia, para los efectos que han quedado precisados. -----

--- **TERCERO:-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas por esta Segunda Instancia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.
L'JMGR/L'ETG /L'AASS/L'SAED/L'DASP/klgg.

La C. Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretario Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 45 (CUARENTA Y CINCO), dictada el (VIERNES, 23 DE FEBRERO DE 2018) por el los CC. Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de 52 (cincuenta y dos) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de los menores de edad, de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, que se considera legalmente como confidencial,

sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.